

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | | |
|--|-------------|--|
| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | | PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago. |
| Año | 75 pesetas. | |
| Semestre | 50 — | |
| Trimestre | 30 — | |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea | | |
| Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .— (Artículo 1.º del Código Civil.) | | |
| La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. | | |

Número 187

Jueves 28 de Agosto de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Julio de 1941 aclaratoria de la de 30 de Enero de 1939 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras. (Boletín Oficial del Estado del día 21)

Ilmo. señor: La promulgación de la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el período de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de Enero de 1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero e incluso a absorber los enclavados que tuviere, si no exceden del 15 por 100 de

su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Artículo 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercitarán en el plazo de quince días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva.

Artículo 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Artículo 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas y, en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Artículo 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la

base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Artículo 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Artículo 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Artículo 8.º En la localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios Municipios podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constitu-

yan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que a su vez, enviará copia de la misma a la Junta provincial respectiva.

Artículo 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas Locales que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Artículo 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán como cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Artículo 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Artículo 12. Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuário los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Artículo 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 15. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Artículo 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de

la Ley de 7 de Octubre de 1938 por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário, incrementará los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de 1939.

Artículo 17. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário remitirán todos los años, en el mes de Noviembre a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que, expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de Enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados Presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días, o contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Julio de 1941. — *Primo de Rivera.*

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

2.518

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Intervención del alpiste

Por Decreto del 15 del actual mes de Agosto, se ordena a este Servicio Nacional del Trigo, la intervención del alpiste, para el que se establece el precio de 120 pesetas quintal métrico y se concede al mismo la compra en exclusiva de dicho grano.

En consecuencia, los productores del mismo, declararán en su C-1 1941 las hectáreas de terreno que tengan sembrado y en su día la cosecha de él obtenida, viniendo obligados a la venta de ello al Servicio Nacional del Trigo.

Los almacenistas que posean existencias de este cereal, lo declararán antes de fin de mes ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, por carta duplicada, de la que se le devolverá un ejemplar sellado, con el que presentarán en venta sus existencias en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Valladolid, 26 de Agosto de 1941. — Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial.

2.574

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

CIERRE DE MOLINOS MAQUILEROS DE TRIGO

En cumplimiento de la Ley de la Jefatura del Estado, de 30 de Junio último

(Boletín Oficial número 189), y de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, esta Jefatura provincial hace público:

1.º Que quedan clausurados todos los molinos maquileros de la provincia para la molturación de trigos, incluso aquellos que después de la publicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1940 fueron autorizados a funcionar, por circunstancias especiales, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

2.º Tan sólo podrán continuar funcionando aquellos molinos enclavados en términos municipales cuyo Ayuntamiento se encuentre a 20 kilómetros o más, por caminos carreteros normales, transitables durante todo el año, de una fábrica de harinas en funcionamiento, bien de la provincia o de los limítrofes. Los molineros que estén incluidos en esta excepción, solicitarán, si lo desean, autorización de esta Jefatura provincial para continuar moliendo, y se les proceerá, si procede, de un volante de excepción, sin el que no podrán seguir desarrollando sus actividades molineras. Esta solicitud deberá ser presentada antes del día 30 del actual mes de Agosto, indicando número de piedras que utiliza en la molienda de trigos, si posee aparatos de limpia y cernido y fuerza motriz que utiliza y capacidad de molturación de trigo en las veinticuatro horas. Presentarán también certificación de Hacienda de estar dados de alta en la contribución industrial con anterioridad al 18 de Julio de 1936, circunstancia que también se precisa para conseguir la autorización especial.

3.º A los molinos que por lo expuesto se les autorice a seguir funcionando, sólo lo harán con una piedra, aunque tuvieran más dedicadas a la molturación de trigos, y les queda terminantemente prohibido el moler sin cartillas (C-1 1941) en cuya Tabla 7.ª harán los descuentos de las partidas molidas. Les es exigible: llevar al día el libro oficial de molindas; tener expuesto el cuadro de porcentajes del maquila y dar los pesos exactos a sus clientes; no molturar para piensos trigo, centeno ni maíz; no retener en su poder partidas de trigo que no estén acompañadas del correspondiente C-1, ni más C-1 que los que correspondan a las partidas existente en el molino; liquidar con el Servicio Nacional del Trigo, presentando a la venta todo el trigo cobrado por derechos de maquila en un mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente lo que se les abonará al precio de tasa, deduciéndoseles 1,50 pesetas por quintal métrico molturado, que pasará a la cuenta establecida para la subvención de los molinos que hayan de permanecer cerrados. No cobrarán las molindas de trigo en otra especie que no sea trigo.

4.º Los molinos que aún con derecho a continuar funcionando según esta disposición, estuvieran clausurados por la Fiscalía Provincial de Tasas, permanecerán en tal estado por el tiempo que dicha Autoridad haya determinado pero sin perjuicio de ello, deberán solicitar la concesión de su funcionamiento en la forma y plazo que se determina en el punto segundo de estas normas.

5.º La clausura de los molinos, dará

comienzo el día 24 del corriente en cuya fecha no deberá haber en los molinos partida alguna de trigo, y si lo hubiera, será decomisado y puestos sus dueños y el molinero a la disposición del ilustrísimo señor Fiscal Provincial de Tasas, ya que las cartillas de la campaña 1940-41 han caducado, y las de la campaña 1941-42 no han sido autorizadas.

6.º La clausura será llevada a cabo, en el período del 24 al 31 de Agosto, por la Guardia civil que irá comprobando si los precintos puestos por ella, en virtud de la Ley de 25 de Noviembre de 1940, han sido violentados o rotos en algún molino de los no autorizados con posterioridad a la fecha del precintaje (cuyo levantamiento de clausura en todo caso fué hecho por la propia Guardia civil) en cuyo caso levantará el oportuno atestado si no presentara el oficio que autorizara el funcionamiento.

7.º Precintará, asimismo, los aparatos de limpia y cernido, no dejando en libertad más que las piedras dedicadas a la molturación de piensos (si las hubiera) y de cada acto de precintaje, levantará acta en la que se reflejen las incidencias ocurridas: decomisos de mercancías, violación de precintos, aparatos que se precintan, etc. Las actas deberán serme remitidas antes del día 5 del próximo mes de Septiembre.

8.º Los molinos que, por virtud de la Ley a que me estoy refiriendo, alcancen la determinación de clausura, deberá remitir antes del 5 de Septiembre a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo certificación de Hacienda en la que se haga constar (si procede) que la industria estaba dada de alta a efectos de contribución industrial, con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Los que no lo hicieran, perderán su derecho a la subvención que por la clausura haya de corresponderles cuando se determine.

9.º Los propietarios o arrendatarios de los molinos clausurados, o que por virtud de esta Ley hayan de quedarlo, y estando en condiciones deseen continuar funcionando en régimen de fábrica de harinas (sobre la base de que no harán molturaciones a particulares, ni de otro trigo que no sea el suministrado por el Servicio Nacional del Trigo en los cupos y extracupos correspondientes) deberán solicitarlo de esta Jefatura provincial (aunque ya lo hayan hecho con anterioridad a esta fecha) antes del 30 del corriente, expresando las siguientes características de su industria: Nombre, emplazamiento, clase y cantidad de fuerza motriz que utiliza, sistema de molturación (piedras o cilindros, dimensión de los aparatos trituradores y compresores, capacidad de molturación en veinticuatro horas (con certificación de la Jefatura provincial de Industria), aparatos de limpia y cernido que posee, rendimientos máximos de harina que puede obtener con los trigos corrientes comerciales de la zona en que está enclavado. Acompañarán certificación de Hacienda en la que se acredite la fecha en que fué alta como molino maquilero.

Valladolid, 21 de Agosto de 1941.—Por el Servicio Nacional del Trigo, el Jefe provincial.

2.531

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Habiéndose recibido consignación para el pago de indemnizaciones a testigos y peritos correspondientes al tercer trimestre del año actual, se publica para que los interesados a quienes afecte puedan hacerlas efectivas durante dicho plazo.

Valladolid, 21 de Agosto de 1941.—Tomás de Lezcano.

2.524

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Cabrerros del Monte

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día catorce del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante mil seiscientos treinta y dos pesetas y cincuenta y cinco céntimos, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Cabrerros del Monte, 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Gregorio Costilla.

2.454

Encinas de Esgueva

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo de quince días hábiles, queda expuesto un expediente de habilitación y suplemento de créditos, a efectos del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal.

Encinas de Esgueva, 23 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Gabriel Alonso.

2.535

Gallegos de Hornija

El repartimiento general de utilidades de este Municipio y ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Durante el expresado plazo y tres días después, se admitirán cuantas se formulen, debiendo acomodarse a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal. Lo que se hace público para general conocimiento.

Gallegos de Hornija, 18 de Agosto de 1941.—El Presidente, Federico García.

2.492

Montealegre

El repartimiento general de utilidades de este término municipal del año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días y tres más, para oír y presentar reclamaciones, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Montealegre, 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Jerónimo Martín.

2.517

Quintanilla del Molar

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación es de tres mil pesetas anuales, se anuncia para su provisión interina entre individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios de Administración Local, segunda categoría, gozando de preferente derecho para la interinidad, conforme a la disposición cuarta transitoria del Reglamento de funcionarios municipales vigente, en concordancia con el artículo 30 del mismo, los Secretarios en excedencia que se hallen en tal situación por haberse agrupado a otro el Ayuntamiento en que servían, teniendo en todo caso, que reunir los solicitantes el requisito de haber sido depurados en el aspecto político social, con resultado favorable, extremo éste que acreditarán con certificado competente que acompañarán, desde luego, a la instancia para ser ésta admisible.

El plazo de presentación de solicitudes es el de quince días naturales, contados a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia, en que aparezca el presente anuncio.

Quintanilla del Molar, 15 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Gabriel Pérez.

2.459

Rueda

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término y año de 1941, queda expuesto al público en la Casa Ayuntamiento por plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Rueda, 22 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Moro.

2.536

Torrecilla de la Orden

A efectos de reclamaciones, queda de manifiesto al público un expediente de habilitación de crédito.

Torrecilla de la Orden, 19 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Daniel Martín.

2.493

Valdunquillo

Se halla expuesta al público por quince días para oír reclamaciones, una transferencia de crédito y una habilitación, para reforzar y atender a varios capítulos del presupuesto corriente de deficiente consignación, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Valdunquillo, 20 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Marciano Martínez.

2.529

Valverde de Campos

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento de pastos para el año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Valverde de Campos, 14 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Felipe Lucas.

2.457

Valverde de Campos

Acordada por el Ayuntamiento la propuesta de suplemento de crédito por medio de transferencia, se halla de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de éste, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valverde de Campos, 14 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Felipe Lucas.

2.458

Villafranca de Duero

Para su provisión en propiedad, se anuncia la plaza vacante de recaudador y agente de los impuestos municipales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; los concursantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en el plazo de treinta días, en esta Alcaldía.

Villafranca de Duero, 23 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Jesús González.

2.539

Villasexmir

El repartimiento general de utilidades para 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, a fin de que durante los mismos y los tres siguientes puedan examinarlo quienes lo estimen conveniente y presenten las reclamaciones fundadas si lo creen necesario.

Villasexmir, 19 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Emilio Capellán.

2.510

La Zarza

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 de Junio último, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

La Zarza, 11 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Patricio Nieto.

2.430

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NÚMERO 2**

Por razón del sumario número 346 de 1941, que se sigue en este Juzgado de instrucción número dos, sobre hurto de bombillas de los portales y cajas de escalera de distintas casas en esta ciudad, a medio del presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a cuantas personas se considere perjudicadas por tales hechos.

Dado en Valladolid, a diecisiete de

Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

2.485

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Por el presente en virtud del sumario que se sigue en este Juzgado con el número 144 de 1939; sobre robo de efectos en las cocheras de la empresa «La Regional», en esta ciudad, el día 25 de Abril de 1939, se hace el ofrecimiento de acciones a que se refiere el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a cuantas personas se consideren perjudicadas por tal hecho.

Dado en Valladolid, a 18 de Agosto de 1941.—El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

2.500

VALLADOLID.—NÚMERO 2**REQUISITORIA**

Tejedor Moral, Juan; (a) «El Tudela Chico», de 26 años, casado, hijo de Marcos y de Paula, natural de Tudela de Duero, domiciliado últimamente en Valladolid, y anteriormente en San Sebastián, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, para responder de los cargos que contra el mismo constan en sumario 268 de 1941, sobre estafa y falsedad en documento mercantil y ser reducido a prisión, decretada por auto, fecha 14 de Julio último, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Deberán practicarse por la policía judicial y demás Autoridades las gestiones precisas para la busca, captura y detención de dicho procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a 8 de Agosto de 1941.—Jaime Barrio.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

2.407

MEDINA DEL CAMPO**REQUISITORIA**

Lanchas Lorenzo, Dimas; de 30 años de edad, casado, jornalero, natural de Casillas de Flores, y vecino de Carpio de Azaba (Salamanca); comparecerá ante este Juzgado de Medina del Campo, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser reducido a prisión en la causa que se le sigue con el número 79 del corriente año, por hurto de una burra, seis gallinas y tres conejos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica en el término de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo, 16 de Agosto de 1941.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

2.487

PALENCIA**REQUISITORIA**

Suárez González, Julio; de 25 años de edad, soltero, hijo de Ricardo y de Baltasara, natural de Vigo, donde residió últimamente, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de proce-

samiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, acordado en auto de hoy en sumario que se le sigue con el número 176 de 1940, por el delito de hurto.

Dado en Palencia, a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez (ilegible).—Secretario, P. A., Emericiano García.

2.421

ANUNCIOS OFICIALES**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel****ANUNCIO**

Don Longinos Sordo Andrés, Recaudador de contribuciones de la primera zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por el concepto de alumbrado y penalidad, del año 1941, contra «Riegos y Fuerzas del Duero», importante 9.948,89 pesetas de principal, más el recargo del 20 por 100 y costas, con las limitaciones del artículo 67 del Estatuto de recaudación, si a ello hubiere lugar, se ha dictado, con fecha 21 del actual, la siguiente:

Providencia.—Habiendo sido notificada la providencia de apremio, dictada por la Tesorería de Hacienda, en la certificación que encabeza este expediente, a don Eduardo Pitarch Renau, como Gerente de la Sociedad «Riegos y Fuerzas del Duero», y habiendo transcurrido desde aquella más de veinte días sin que haya manifestado cosa alguna en su descargo, y resultando que en otra certificación de apremio que adeuda dicha Sociedad, manifestó este señor Pitarch que no era representante de «Riegos y Fuerzas del Duero» y nada tenía que ver con dicha empresa, para mayor abundamiento, acuerdo debe notificarse o requerir a mencionada Sociedad por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en las tablillas de anuncios de Peñafiel y Padilla de Duero, donde, indistintamente, pertenece el alumbrado o fluido eléctrico, objeto del débito, por ser desconocida, para que comparezca en el expediente, señale su domicilio social, o designe su legítimo representante; apercibiéndole que si deja transcurrir ocho días, a contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial», sin cumplimentar el requerimiento, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación y demás responsabilidades legales establecidas en disposiciones vigentes.

Lo acuerdo y firmo, en Peñafiel, a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Peñafiel, 22 de Julio de 1941.—Longinos Sordo.

2.272